

Improcedencia de la revisión de sentencia

Sumilla. La revisión de sentencia no procede cuando los argumentos sustentados en su pretensión tienen como finalidad la revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente.

Lima, veinte de febrero de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado **FRANCISCO FLORES RAMOS** contra la sentencia del ocho de junio de dos mil diecisiete, que lo condenó por la comisión del delito contra el patrimonio-usurpación, en perjuicio de Ricardo Zevallos Zarabia, a dos años y seis meses de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de dos años y fijó en quince mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; y contra la sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil diecisiete, que confirmó la recurrida. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

FUNDAMENTOS

Primero. El numeral dos, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal refiere que la procedencia de la revisión se da: "Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada". En ese sentido, se debe estimar que la finalidad que busca dicha causal se orienta a encontrar pronunciamientos disímiles que resulten irreconciliables entre sí¹ y justifiquen con ello la necesidad de analizar ambos pronunciamientos a fin de dilucidar cuál de las decisiones resulta la correcta por sobre la otra.

1. Ejemplo: Que existan dos sentencias condenatorias por un mismo hecho punible contra una persona en calidad de autor; o que se subsuma una misma conducta en distintos tipos penales, entre otras.

Segundo. Así, para la invocación de la causal antes referida el demandante debe adjuntar la decisión judicial con carácter de cosa juzgada que se opone a la decisión en su contra y desarrollar los argumentos que la sustentan.

Al respecto, de la lectura de los fundamentos del recurrente se aprecia que este señaló que mediante resolución del diez de septiembre de dos mil catorce, se declaró consentida la resolución que ordenaba la ejecución forzada del bien inmueble materia de litis², ello como parte del proceso civil de ejecución de garantías seguida por este contra Dolores Cárdenas León y Calixto León Soca.

Tercero. En ese sentido, debe recalcar que la decisión judicial proveniente del fuero civil fue parte de la documentación oralizada y debatida previa a la emisión de la sentencia de primera instancia ahora demandada en revisión; pero, además, esta no resulta ser abiertamente opuesta a la condena en su contra, puesto que en la misma se determinó su derecho de propiedad frente al de Dolores Cárdenas León y Calixto León Soca, mientras que en las sentencias recurridas se encontró su responsabilidad penal por la comisión del delito de usurpación (atentado contra la posesión) en perjuicio de Ricardo Zevallos Zarabia.

Es decir que en el presente caso no existe identidad de hechos, partes y fundamentos jurídicos para subsumir ambas sentencias cuestionadas dentro de las causales que justifican la revisión de sentencias.

Cuarto. Asimismo, el recurso del demandante también se fundamentó en cuestionar la falta de estudio y análisis de las pruebas incorporadas en autos, de lo que se aprecia que el recurrente realmente pretende que mediante esta vía de revisión se actúe como una tercera instancia

2. Con lo cual quedaría demostrada su propiedad sobre dicho bien.

valorativa, lo cual no resulta compatible con el objeto del recurso invocado.

Quinto. Adicionalmente, se tiene que a pesar de que el demandante señaló como causal de revisión, el contenido en el numeral dos, del artículo antes referido, también indicó que la revisión “solo procede frente a las sentencias condenatorias firmes que se consideren injustas, y no a cualquier resolución judicial por más que tenga efectos de cosa juzgada”. Al respecto, dicha afirmación no resulta amparable en derecho por no encontrarse descrita en el artículo mencionado y tampoco se adecúa a Ley pues únicamente pone de manifiesto su disconformidad con los criterios recibidos por los órganos jurisdiccionales competentes (lo que tampoco se subsume con la finalidad del recurso de revisión), tanto más si de los documentos adjuntados ni siquiera se agregaron las sentencias o resoluciones firmes del fuero civil que justificarían la causal invocada.

Sexto. En consecuencia, se advierte que lo invocado por el sentenciado no tiene cabida, puesto que no existe sustento de su pretensión que haga variar la decisión de condena que se dictó en el proceso penal correspondiente o justificar la celebración de un nuevo juicio oral. Por lo que las alegaciones planteadas no se encuentran dentro del objeto del referido proceso de revisión, ya que su argumentación está dirigida a obtener un reexamen de lo decidido. Por consiguiente, la demanda de revisión debe ser rechazada.

Séptimo. Finalmente, acorde a los numerales uno y tres del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, se deberá imponer las costas correspondientes al recurrente al haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde a la Secretaría del órgano

jurisdiccional pertinente, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon:

- I. IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado **FRANCISCO FLORES RAMOS** contra la sentencia del ocho de junio de dos mil diecisiete, que lo condenó por la comisión del delito contra el patrimonio-usurpación, en perjuicio de Ricardo Zevallos Zarabia, a dos años y seis meses de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de dos años y fijó en quince mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; y contra la sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil diecisiete, que confirmó la recurrida.
- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación a la secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.
- III. DISPUSIERON** se archive lo actuado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

PT/ran